



**SENTENCIA N° 15/2024.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los Dres. **Richard Trincheri y Nazareno Eulogio y Dra. Patricia Lupica Cristo**, bajo la presidencia del primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**B., H. O. s/abuso sexual con acceso carnal**" (MPFNQ 194.889 Año 2021), en que resulta imputado **B., H. O., DNI N° ...**

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal Dra. Eugenia Titanti y el Dr. Bruno Miciullo por parte del Ministerio Público Fiscal y el Defensor Dr. Leandro Seisdedos.

El imputado no se encontraba presente pese a estar debidamente notificado, sin perjuicio de lo cual la defensa técnica consintió expresamente continuar con el desarrollo de la audiencia. El Ministerio Público Fiscal no planteó objeción alguna ante esta situación.

También se encontraba presente en la audiencia, la madre de la víctima, la Sra. C. M. C..

**ANTECEDENTES:**

**I.-** El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Raúl Aufranc, Lucas Yancarelli y



Federico Sommer resolvió en lo que aquí interesa: "DECLARAR autor penalmente responsable al **Sr. H. O. B. (DNI N° 26.690.410)** de demás datos personales oportunamente consignados, por el delito de ABUSO SEXUAL con acceso carnal en calidad de autor, previsto y reprimido en los artículos 119, tercer párrafo y 45 del Código Penal". Asimismo en la fase de imposición de pena resolvió "**Imponer** a **H. O. B.** la pena de **SIETE (7) años de prisión de cumplimiento efectivo** y demás accesorias legales previstas por el Art. 12 del Código Penal. Con costas (art. 268 y CC. del CPP)"

En contra de la referida sentencia de responsabilidad el defensor Dr. Leandro Seisdedos interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día 20 de Marzo de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

**II.** Que sin objeción previa del Ministerio Público Fiscal respecto de la admisibilidad formal de la



impugnación ordinaria presentada, la parte recurrente sostuvo que impugnaba la sentencia de responsabilidad y la pena oportunamente impuesta. Indicó que en la primera etapa del juicio se declaró responsable al acusado, mientras que en la segunda fase de juicio se le impuso la pena de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo. El Dr. Leandro Seisdedos, en principio general, respetó los lineamientos expresados en su escrito de impugnación. En primer lugar relató en la audiencia el hecho por el cual fue declarado responsable su defendido. Posteriormente el defensor se refirió a los agravios expresados en su escrito:

**a) Arbitrariedad en la valoración probatoria por apartamiento a las reglas de la sana crítica:** El argumento principal de la defensa se centró en la falta de fundamentación en la sentencia.

El defensor señaló que el voto del Dr. Aufranc se basó principalmente en que el hecho llevado a juicio se trató de un caso de testigo único y por ello fundó la sentencia principalmente en las declaraciones de la Licenciada Zuccarino. Destacó que la declaración de condena se basa -en gran medida- en las afirmaciones de esta profesional, su experiencia y la naturaleza del caso. Además, mencionó que el Juez tuvo en cuenta la declaración de la Licenciada Mamami, quien no testificó en el juicio y



fue la que determinó que la víctima no estaba en condiciones de declarar.

El defensor también argumentó que Bustos ejerció su derecho de defensa material manifestando que se comunicó con la madre de la víctima, pero que los hechos no ocurrieron tal como se afirmó y que esta declaración del imputado no puede ser utilizada en su contra.

Se criticó que el Juez ponente mencionó una supuesta incongruencia en la estrategia de defensa y que no explicó las razones detrás de su convicción para llegar a la sentencia de responsabilidad y destruir la presunción de inocencia del acusado.

En relación a la presunta deficiencia en la investigación, el defensor argumentó que el Juez no abordó adecuadamente este aspecto, limitándose a señalar una contradicción en las declaraciones de la víctima sin analizar las deficiencias reales en la investigación.

Respecto a la falta de fundamentación alegada como agravio, el defensor critica que se hayan utilizado los mensajes intercambiados entre la madre de la víctima y B., pues entiende que este enfoque no debería ser



utilizado en su contra, ya que fue el mismo imputado que se colocó en esa posición.

Cuestionó además la relevancia de un informe de geolocalización de las antenas de celular, dado que fue el mismo B. que afirmó estar en el lugar de los hechos.

En cuanto a la pericia médica, se agravia el defensor del momento en que se realizó el informe - seis meses después del abuso- y considera que no fue desacreditada con argumentos lógicos la teoría del caso alternativa propuesta por esa defensa consistente en la disfunción eréctil de su defendido.

Critica el impugnante la valoración que hace el Juez del testimonio de F. -pareja y amiga de B.- y a quien consideró una testigo interesada debido a su relación personal con el acusado, sin embargo, entiende el defensor, que el testimonio de la madre de la víctima también es por definición interesada.

En relación a las deficiencias en la investigación, destaca que el Dr. Aufranc señaló las deficiencias investigativas y también hizo alusión a que la madre de la víctima el momento de prestar su testimonio realizó severas críticas a la fiscalía por la demora



investigativa, sin perjuicio de lo cual, tuvo por acreditados los hechos más allá de toda duda razonable.

**b) Vulneración de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad en la determinación judicial de la pena.**

Finalmente, en cuanto a la imposición de la pena, el defensor argumentó que el tribunal solo tuvo en cuenta las atenuantes y no las agravantes, como la especial vulnerabilidad de la víctima, la extensión del daño, la nocturnidad y la revictimización secundaria de la madre. Lo único que tuvo en cuenta como agravante es que el imputado se aprovechó la oportunidad para concretar el abuso.

En concreto, el defensor solicitó la anulación y reenvío del juicio y de modo subsidiario la imposición de la pena mínima de seis años de prisión de cumplimiento efectivo.

**III.** La fiscalía, por su parte, solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos. Expresó que la defensa al fundar la pieza recursiva realizó un recorte de la prueba que se produjo en el juicio, señalando que no es cierto que el tribunal de juicio se haya basado únicamente en la declaración de la entrevistadora. Explicó la fiscal



que este hecho ocurrió en el 2021. La Sra. C. presentó la denuncia esa misma tarde del 14 de junio de 2021, relacionada con el incidente ocurrido en la madrugada de ese mismo día. Una vez que la joven víctima le contó a su madre que B. la había accedido (“la había cogido” dijo con sus palabras), reveló todos los detalles de lo sucedido durante la investigación.

La declaración de la Sra. C. reflejó el relato de su conversación con B., quien admitió haber ingresado y sentarse en la cama con la víctima, afirmando que había ido a dejarle un teléfono celular y unas mantas, permaneciendo en la vivienda durante cinco o siete minutos. La Sra. C. relató también que el imputado sabía que la víctima no tenía celular y que no tenía como comunicarse con la dicente y por eso dio esta excusa. Esta versión fue descartada y considerada incongruente, basándose en razones que indicaban su falta de credibilidad. Para ello en primer lugar, se presentaron datos de geolocalización de antenas y telefonía celular, así como audios intercambiados entre la Sra. C. y el imputado, donde este último menciona haber llevado un teléfono celular. Explica la fiscal que el revelamiento de los hechos fue inmediato, y la denuncia se realizó también de inmediato en la comisaría.



Durante el juicio, declaró Albornoz, médica de guardia, quien testificó que C. asistió con su hija y que esta había sufrido una agresión sexual, aunque no realizó un examen físico de la joven dio cuenta del develamiento de una agresión sexual, por parte de un amigo de la víctima, quien indicó una lesión a nivel vaginal.

En el debate, se escuchó el testimonio de J., compañero de trabajo de B. y C., quien afirmó que B. nunca mencionó tener una disfunción eréctil y que C. le había contado lo sucedido a su hija.

Inostroza analizó las conversaciones entre C. y el imputado, así como los registros de llamadas. Se determinó que el imputado se comunicó con C. antes de ir a la casa de la víctima, cerciorándose de este modo que de la madre de la misma no estuviese presente en el lugar y una conversación posterior donde le explicó lo que había hecho. Inostroza también determinó el tiempo que B. pasó en el lugar, corroborando que estuvo presente durante más tiempo del que afirmó. Además, se estableció que B. regresó al lugar en horas de la madrugada y posteriormente volvió en la mañana. Las pruebas objetivas descartaron la versión presentada por la defensa, porque el Sr. B. permaneció en el lugar durante 45 minutos sin haber usado el teléfono.





De este modo se acreditó que el imputado había estado más de cinco o siete minutos en el lugar como había afirmado.

La Dra. Fariña examinó a la víctima en diciembre de 2021, ya que la fiscalía no realizó un examen físico en ese momento. Fariña no encontró evidencia de penetración anal, pero sí encontró lesiones vaginales compatibles con una penetración vaginal, tal como había relatado la víctima. Aunque la defensa criticó el tiempo transcurrido desde el incidente hasta el examen médico, Fariña declaró que las lesiones eran consistentes con un trauma antiguo.

La licenciada Zuccarino afirmó que el relato de la víctima era coherente y que se mantuvo consistente a lo largo del tiempo, lo cual es característico de los niños pequeños. Afirmó además que dada esta especial situación en las funciones cognitivas de la víctima, la joven solo tiene pensamiento concreto, sin posibilidades de especular, imaginar o elucubrar, ni tampoco de tener un pensamiento en abstracto.

Se refutó la teoría alternativa sobre la disfunción eréctil del imputado, ya que no se encontraron pruebas médicas que respaldaran dicha afirmación. Expresó la fiscal que declararon tres testigos de la defensa, M.,



K. y F.. M., dijo que lo vio tres veces en el 2022, y que la fue a ver un día antes que se le formularan cargos, ella no constató disfunción, sino simplemente se acreditó que B. la consultó un día antes de la formulación de cargos. Con el Dr. K. se introdujo la historia clínica del imputado, el profesional manifestó que el imputado un año después del hecho, tendría una disfunción eréctil de orden psicógeno, es decir psicológico, sin confirmación fisiológica ni en el plano objetivo. Por su parte A. L. F. reconoció ser amiga de B. quien este le dijo que había tenido relaciones con C. en esa cama, ensayando dicha hipótesis como respaldo para el caso que encontrasen material genético de él en esa cama.

En relación al agravio referido a la pena, el tribunal valoró la declaración de testigos y consideró tanto atenuantes como agravantes al dictar la sentencia. El voto destacó y valoró la declaración de los testigos, dijo que valoraba que B. era primario; el comportamiento en el proceso; que había sido escrachado por este caso; que tenía buen concepto laboral y como agravantes expresó lo que podía ser un abuso de confianza, que fue lo que le permitió a B. valerse de esa amistad preexistente para procurar esa confianza. No consideró el tribunal como agravantes, lo inhóspito del lugar; lo aislado del mismo; la



revictimización secundaria de su mamá; tampoco valoró la extensión del año porque la afectación era propia del efecto esperable, pues eran los efectos que se producen en este tipo de delitos, sin embargo esto no hace la falta de fundamentación, e incluso el tribunal dio cuenta de que se alejaba del mínimo menos de lo que había querido la fiscalía, sin perjuicio de lo cual no se verifica arbitrariedad, por lo cual solicita el rechazo de la impugnación y la modificación de la pena.

**IV.-** Cedida la última palabra a la defensa, manifestó no tener nada para agregar.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones y aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala. El detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Richard Trincheri y finalmente el Dr. Nazareno Eulogio.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. **Patricia Lupica Cristo** dijo: Sin perjuicio de que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso (Arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPC.) Es mi voto.

**El Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica**

**Cristo dijo:** Tal como ha sostenido el Tribunal de Impugnación en otros pronunciamientos, corresponde analizar los motivos de agravio discutidos en el presente caso, dando cuenta de que la función este órgano jurisdiccional es practicar una revisión integral de la sentencia y conforme la jurisprudencia del TSJ se ha establecido que en la labor revisora este Tribunal debe: ...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en



este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...” (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso “ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS”; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso “PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso “CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN”); por ello, no es nuestra función coincidir o no con los argumentos expuestos por los jueces de grado, sino verificar que la sentencia se encuentre fundada.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, corresponde tener presente que la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado el siguiente episodio “...El hecho es el ocurrido entre las 23:40 hs. del día 14 de Junio del 2021 y las primeras horas del día 15 de junio del mismo año, en el sector de la meseta, atrás del barrio C.R.N.E -Sector S. A. a dos cuadras de la calle ... y ... - de la ciudad de Neuquén y del que fue víctima A. C. S.. Se le atribuye al aquí imputado haber abusado sexualmente de



C. accediéndola carnalmente vía vaginal y anal, aprovechándose que ella no pudo consentir libremente pues C. presenta limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en las conductas adaptativas. Ese día B. fue a la vivienda en la que vive C. y su mamá C. C., a esta última la conocía, pues ambos trabajan como taxistas. C. lo reconoció y le permitió el ingreso. Una vez dentro de la casa y aprovechando que no se encontraba presente la Sra. C., H. siguió a C. hasta la habitación y se metió con ella en su cama, le saco el pantalón y la bombacha y le introdujo el pene, primero en la vagina y luego en el ano. C. relata que ella "tenía todo sucio", que le vio el pene. Que luego de que se retirara B. de la vivienda se dirigió al baño "porque tenía todo sucio".

El primer agravio del defensor está dirigido a la arbitrariedad en la valoración probatoria por apartamiento de las reglas de la sana crítica. El letrado señaló que el voto del Dr. Aufranc se basó principalmente en las declaraciones de la víctima, considerando que estamos ante un caso de testigo único y para ello se basó en las declaraciones de la profesional interviniente, Lic. Úrsula Zuccarino, sin aportar -a criterio de la defensa- razones de por qué operaría el convencimiento en los jueces de la



declaración de responsabilidad de su defendido. Directamente relacionado con este punto, la defensa aludió también a que no fueron analizadas las deficiencias en la investigación, porque la víctima primero dijo que no había sido penetrada y luego en el contexto de la cámara gesell lo afirmó.

En respuesta a este agravio y contrariamente a lo afirmado por el defensor, la sentencia de manera fundada estableció la conclusión condenatoria, no solo en el testimonio de la víctima y la entrevistadora, sino realizando un análisis armónico, global e integral de toda la prueba que se produjo en el juicio. En la página 29 de la sentencia, el juez que inaugura la votación, comienza explicando que todos los delitos contra la integridad sexual presentan en la mayoría de los casos la particularidad de que la víctima deviene como único testigo directo del suceso, sin perjuicio de lo cual, explica también con sólidos fundamentos en qué pruebas se sustenta la suficiencia legal y constitucional el plexo probatorio que le permitió llegar al pronunciamiento condenatorio dictado. De tal modo, la sentencia construye el razonamiento, en primer lugar de la declaración de la víctima: "...Alejandra Suárez pudo en la entrevista a través de su cámara gesell relatar cristalinamente el hecho abusivo sufrido esa noche en su vivienda, ello con suficientes posibilidad de





expresión y narración, su predisposición a contestar preguntar de la psicóloga entrevistadora... quien posee vastos conocimientos y experticia en la materia". Allí comienza el análisis de lo manifestado por la víctima, pero lejos de agostarse allí, el Juez se basa -en términos de corroboración periférica- en el relato brindado por Zuccarino, quien hizo alusión a la aptitud de Alejandra para relatar; la inmediatez del develamiento del hecho; la falta de contradicciones en el relato; el descarte de la maliciosidad o influencia de terceros y explicación de la ausencia de consentimiento ante la conducta abusiva. La Licenciada Zucarino brinda también se ocupa de explicar la supuesta inconsistencia a la que hace alusión la defensa (relativa a que en un primer momento en sede fiscal dijo que no se le introdujo nada, y luego señala que sí) expresando que la entrevista en sede fiscal fue llevada a cabo por personas que no estaban debidamente capacitadas y todo esto es valorado por los jueces de juicio.

Aunado a la corroboración periférica del relato al que hace alusión en la sentencia el juez ponente, el magistrado explica que se contó con prueba que permitió dar cuenta que estuvieron ante un develamiento inmediato; que el relato se mantuvo en el tiempo; que se cuenta con corroboración periférica del relato de la madre - la Sra.



C. quien da cuenta de la develación de su hija y realiza la denuncia ese mismo día-; se analizaron datos de geolocalización de antenas y telefonía celular; así como audios intercambiados entre la Sra. C. y el imputado, la oficial Inostroza fue quien analizó todas estas conversaciones como los registros de llamadas. También analizó el magistrado la declaración de Albornoz, médica de guardia, quien testificó que C. asistió con su hija y que esta había sufrido una agresión sexual y que aunque no realizó un examen físico de la joven, la misma le relató una penetración por vía vaginal por parte de un conocido, sumado a ello la declaración de Fariña, médica forense que lleva a cabo el examen anal y vaginal seis meses después del hecho constatando una lesión en zona genital vaginal.

Entiendo que con todos estos argumentos expuestos por los jueces de juicio, no se acredita la existencia de un supuesto de arbitraria valoración de la prueba. Contrariamente a lo referenciado por el defensor - quien afirma que la declaración de su defendido se basa en la declaración de la víctima y la corroboración de la Licenciada Zuccarino sustentada en un principio de autoridad- la sentencia de responsabilidad cumple con una minuciosa valoración del testimonio de la víctima, validación diagnóstica del relato; corroboración periférica



del relato y evidencia médica del abuso; valorando integralmente toda la prueba producida en el juicio, variada en calidad y cantidad, prueba que consideraron suficiente para acreditar el hecho endilgado y la autoría del imputado. La sentencia expone fundadamente las razones que tomaron para decidir del modo en que se lo hizo.

La defensa se agravia también de que la prueba médica se practicó con un retraso de seis meses del hecho denunciado. La sentencia de los jueces de juicio, se hace cargo de este punto y explica que si bien se insumieron tiempos excesivos para la materialización del examen médico forense, la acusación pública ha logrado realizar en juicio las evidencias principales para la construcción de la materialidad del abuso y la autoría penalmente responsable de B., ya que el examen médico guarda correspondencia con el relato que brindó la víctima, pues corrobora el hallazgo lesivo y a su vez lo interpreta de modo concatenado con la declaración de la médica Albornoz, que la vio el mismo día en que se concretó el abuso y dio cuenta de la manifestación de la víctima de que había sufrido un abuso sexual vía vaginal a manos de un conocido, .

Alegó también la defensa -en el marco de esa referida arbitrariedad en la valoración probatoria- que los



jueces del juicio no analizaron la explicación dada por B. de su presencia en el lugar de los hechos, afirmando que simplemente se limitaron a descartarlas por considerar que el derecho de defensa material presentaba incongruencias.

A poco de leer la sentencia de juicio, surge que este agravio tuvo debida respuesta y detallada en la sentencia a fs. 45 "...Tampoco lo manifestado por B. en los mensajes logra encuadrar con el descargo realizado durante el juicio, pues aquí nos dijo que solo se sentó en la punta de la cama, porque A. se había acostado, y en los mensajes le dijo a C. que se acostó con ella para calentarla, abrazándola por el frío. No coincidiendo además con lo que le dijo a su amiga F. (el día siguiente a recibir los mensajes de C.): que dejó una frazada pero que no entró a la casa porque no estaba la mamá (le dijo además que tenía relaciones sexuales con C. y en esa misma cama: ello seguramente por si se encontraba material genético en lugar y tener ya una explicación o coartada sobre ello)...", todo esto afirmado, en el marco de una valoración contextual de toda la prueba objetiva y detalladamente explicitada en la sentencia.



La defensa también se agravia que no fue descartada como teoría alternativa del caso la disfunción eréctil de su defendido con argumentos de carácter lógico. Contrariamente a lo afirmado por la defensa, la sentencia se ocupa detalladamente de descartar la disfunción haciendo mención a la prueba en la que se sustenta. A la luz de la queja del recurrente, la valoración realizada por el Tribunal de Juicio se ocupa, anclándose en las declaraciones de la Dra. Fariña, M. y K. sumado a la historia clínica, de que la primera mención que hace B. de la patología es en forma contemporánea a la audiencia de formulación de cargos y añaden además que llamativamente tal versión no fue indicada por B. a C., pese a sus reiterados reproches que se canalizaron en la comunicación que en forma severa mantuvo con el imputado. Pero a más de ello, también descartaron la teoría alternativa, basándose en prueba objetiva, porque se descartó con prueba médica la existencia de una causal fisiológica de disfunción.

Por todo lo expuesto, el agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba no tendrá acogida favorable porque a diferencia de lo propuesto por el defensor, cada una de sus alegaciones recibió una respuesta fundada por el tribunal con razones de suficiencia para adoptar la decisión que tomaron.



Se agravia el defensor de que el testimonio ofrecido por esa parte de L. F., fue tratado por el tribunal como una testigo interesada, aludiendo que C. la madre de la víctima también sería una testigo interesada. El tribunal se ocupa de explicar que A. L. F. reconoció ser amiga de B. y que justamente es una testigo notoriamente interesada en la situación de B., ambos son muy amigos y tuvieron una relación amorosa. Este interés claramente no puede ser asimilado al interés de la madre de la víctima, quien dio la noticia criminis por un acto potestativo, en una denuncia que no es obligatoria y que no le trajo aparejado ningún beneficio, muy por el contrario, como consecuencia de la denuncia su hija fue sometida, por necesidades legítimas de prueba, a ciertas prácticas que consisten en un escrutinio profundo y a veces revictimizante, que no estuvo guiado por otro motivo que la obtención de la verdad en el proceso. Además de ello, la sentencia pudo hacer una inferencia contra el imputado y no la hizo: si es cierto que el semen que podría aparecer en la cama era producto de relaciones sexuales del imputado con la denunciante -pues esto es lo que declaró F. que le dijo B.- significa que entonces podía tener relaciones sexual a pesar de la disfunción.



En suma el tribunal de juicio ha fundamentado la condena de B. en el relato de la víctima, el que ha considerado con coherencia interna y externa; la persistencia en la incriminación, la ausencia de incredibilidad subjetiva - derivada de que no surge en el caso algún motivo de enemistad que impida creer en su relato-, la validación diagnóstica del relato en el plano psicológico, la corroboración periférica -con todos los elementos probatorios explicitados en la sentencia conforme la prueba que se produjo en juicio - y la validación médica de los dichos de la víctima.

En función de estos argumentos considero que la sentencia de responsabilidad se ajusta en un todo a una correcta interpretación de la ley aplicable al caso, en razón de lo cual no se verifica el agravio sostenido por el impugnante, por lo que corresponde su rechazo. La sentencia integró el testimonio de la víctima a través de un confronte crítico, sin fragmentar las pruebas ni analizarlas de manera aislada, y al no configurarse ninguno de los agravios referidos por la defensa relativos a la valoración probatoria, debe confirmarse la sentencia de responsabilidad.



En relación al segundo agravio referido a vulneración de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad en la determinación judicial de la pena, este agravio correrá distinta suerte.

Sobre este punto en particular la defensa aludió que todas las atenuantes peticionadas por la defensa fueron receptadas favorablemente por el tribunal, en concreto, la ausencia de antecedentes condenatorios, el comportamiento en el proceso, el buen concepto laboral, su carácter solidario con los ciudadanos. Por el contrario de las agravantes peticionadas por la fiscalía, sólo una de ellas tuvo acogida favorable y fue la relativa al abuso de confianza del que se valió B. para perpetrar el hecho juzgado. Entonces, si bien no existen ponderaciones tasadas, no se advierte en términos de proporcionalidad -en el juego de atenuantes y agravantes- de qué modo justipreciando un solo agravante y receptando todas las atenuantes, se posibilita la separación de un año del mínimo previsto legalmente. Cabe considerar que la sentencia parte del mínimo legal de seis años para considerar circunstancias agravantes y luego atenuantes al imponer la pena.

En este punto lleva razón la defensa, toda vez que si bien se mencionaron en la sentencia las





circunstancias que agravaron la pena (que fue solamente la referida al mentado abuso de confianza para cometer el hecho en cuestión) y aquellas que la atenuaron, no es menos cierto que se trata de una agravante y todas las atenuantes propuestas que fueron meritadas en la sentencia, y no surge expresamente de la misma las razones por las cuales partiéndose de la pena mínima y considerando cuatro atenuantes y una agravante se impuso la pena de siete años de prisión.

Cabe consignar que al momento de describirse la agravante no se expuso cual fue el grado de incidencia que la misma aportaba para generar una cuantía penal superior a la de las atenuantes evaluadas y receptadas favorablemente. Si bien se considera de mayor impacto a la agravante "abuso de confianza" que las atenuantes también probadas, la primera solo sobrepasa a las atenuantes en escasa medida (seis meses) por lo cual si bien amerita separarse del mínimo, debe hacerse en la mitad de lo que estimaron los jueces del juicio.

Como consecuencia de lo expuesto y si bien el reenvío es la regla (Conf. 246 y 247 del CPPC), en supuestos excepcionales el Tribunal de Impugnación ha asumido competencia positiva en algunos casos similares



principalmente para evitar la revictimización (entre otros "G., H. E. S/ abuso sexual" Sentencia n° 44/2021 del 13/9/21 y D. O. S/ abuso sexual" (Sentencia 67/2021 del 17/12/21). Es en este sentido, que en el entendimiento de que la pena ajustada a la culpabilidad del imputado a tenor de la agravante y atenuantes que han sido receptados por el tribunal de juicio es la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, corresponde así resolverlo ejerciendo excepcionalmente competencia positiva en este punto.

Tal es mi voto.

**El Dr. Richard Trinchero** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN:** *¿Es procedente la imposición de costas?*

**La Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: Atento haber tenido éxito la defensa en uno de los agravios corresponde que sean eximidos ambos ministerios, a efectos de no afectar ni interferir en el desempeño de la labor



propia de sus funciones (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el defensor técnico del imputado B., H.r O., Dr. Leandro Seisdedos (arts. 227, 233, y concordantes del CPPN).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEDUCIDO POR LA DEFENSA, Y EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ DECLARAR al Sr. H.**

O. B. (DNI N° ...) de demás datos personales oportunamente consignados, como autor del delito de ABUSO SEXUAL con acceso carnal en calidad de autor, previsto y reprimido en los artículos 119, tercer párrafo y 45 del Código Penal”.

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE**



**PENA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO,** ejerciendo competencia positiva y en consecuencia imponer la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

**IV- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).

**V-** Se deja constancia que el Dr. Nazareno Eulogio participó de la deliberación, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

**VI.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia  
Romina

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 27.03.2024 11:58:42